Expediente: PAOT-2024-4318-SPA-3092

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1314 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ENE 2025 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4318-SPA-3092** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: *(...) estuvo dañando el arbol frente a su domicilio con miras a tener un tercer garaje. Una vez que daño el arbol gestiono con (...) empleado de la alcaldia para el derribo por "parasitacion" (...) debería de plantar arriba de un arbol y el contacto de la alcaldia solo le pidio uno mismo que no replantó (...) la alcaldía ya cerro con cemento el hueco donde estaba el arbol en menos de 6 meses (...)* [Ubicación de los hechos: calle Cerro de la Estrella, número 421, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán; entre la calle Cerro San Antonio y Calzada Tasqueña] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un árbol, ubicado en calle Cerro de la Estrella, número 421, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constituyeron en el espacio público, frente al inmueble ubicado en calle Cerro de la Estrella, número 421, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, constatando que el individuo arbóreo motivo de denuncia fue derribado, sin que fuera posible observar un tocón, toda vez que el cajete ya había sido cubierto con cemento; asimismo, observaron un tocón ubicado frente a la entrada principal del sitio, perteneciente a la especie *Cupressus macrocarpa*, el cual fue cortado a 20 centímetros de la base del tronco; además de un individuo arbóreo de la misma especie, el cual presentaba 2 metros de altura y un diámetro de tronco de 12 centímetros, el cual presentaba podas topiarias; por lo anterior, se entrevistaron con un habitante del inmueble en comento, quien refirió haber solicitado a la Alcaldía el derribo de este, siendo personal de dicha entidad fue quien realizó el derribo, toda vez que se encontraba seco; respecto al tocón observado, mencionó que fue retirado porque tenía plaga, sin tener conocimiento de quien realizó dicha acción; sin embargo, mediante oficio, se le apercibió a que no se realizaran acciones sobre el arbolado urbano que no cumplan con lo establecido en la normatividad ambiental de la Ciudad de México.

Por consiguiente, personal adscrito a esta entidad, realizó una consulta electrónica en la plataforma "Google Maps-Street View", en el material fotográfico disponible a nivel de calle a fecha del mes de mayo del 2019, se identificó un individuo arbóreo frente al inmueble ubicado en calle Cerro de la Estrella, número 421, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán; sin embargo, en el registro del mes de mayo de 2022, solamente se observó el tocón del árbol de mérito; dicho espacio fue el que en la visita de reconocimiento de hechos referida en el párrafo anterior, se encontró cubierto por una plancha de cemento.

Por lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara si en sus archivos obrasen antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de dos árboles ubicados frente al inmueble sito en calle Cerro de la Estrella, número 421, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán; remitiendo en su caso, copia de las autorizaciones, dictámenes y restituciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 párrafo cinco de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia; en caso de que no se contara con las autorizaciones correspondientes, gestionara la restitución de los árboles, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo sitio, o en su caso, en el lugar más cercano posible, a efecto de mantener y conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía, e implementara acciones de vigilancia del equilibrio ecológico, con el fin de prevenir que se realicen trabajos al arbolado que no observen los requisitos legales y técnicos.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la ya mencionada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)";

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Coyoacán, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, gestione la restitución de los árboles que fueron derribados, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo sitio, o en su caso, en el lugar más cercano posible, a efecto de mantener y conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía, e implemente acciones de vigilancia del equilibrio ecológico, con el fin de prevenir que se realicen trabajos al arbolado que no observen los requisitos legales y técnicos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, gestione la restitución de los árboles que fueron derribados, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo sitio, o en su caso, en el lugar más cercano posible, a efecto de mantener y conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía, e implemente acciones de vigilancia del equilibrio ecológico, con el fin de prevenir que se

realicen trabajos al arbolado que no observen los requisitos legales y técnicos; sin embargo, no se recibió respuesta alguna

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constituyeron en el espacio público, frente al inmueble ubicado en calle Cerro de la Estrella, número 421, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, constatando que el individuo arbóreo motivo de denuncia fue derribado, sin que fuera posible observar un tocón, toda vez que el cajete ya había sido cubierto con cemento; asimismo, observaron un tocón ubicado frente a la entrada principal del sitio, perteneciente a la especie Cupressus macrocarpa, el cual fue cortado a 20 centímetros de la base del tronco; además de un individuo arbóreo de la misma especie, el cual presentaba 2 metros de altura y un diámetro de tronco de 12 centímetros, el cual presentaba podas topiarias; por lo anterior, se entrevistaron con un habitante del inmueble en comento, quien refirió haber solicitado a la Alcaldía el derribo de este, siendo personal de dicha entidad fue quien realizó el derribo, toda vez que se encontraba seco; respecto al tocón observado, mencionó que fue retirado porque tenía plaga, sin tener conocimiento de quien realizó dicha acción; sin embargo, mediante oficio, se le apercibió a que no se realizaran acciones sobre el arbolado urbano que no cumplan con lo establecido en la normatividad ambiental de la Ciudad de México.
- Personal adscrito a esta entidad, realizó una consulta electrónica en la plataforma "Google Maps-Street View", en el material fotográfico disponible a nivel de calle a fecha del mes de mayo del 2019, se identificó un individuo arbóreo frente al inmueble ubicado en calle Cerro de la Estrella, número 421, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán; sin embargo, en el registro del mes de mayo de 2022, solamente se observó el tocón del árbol de mérito; dicho espacio fue el que en la visita de reconocimiento de hechos referida en el párrafo anterior, se encontró cubierto por una plancha de cemento.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara si en sus archivos obrasen antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de dos árboles ubicados frente al inmueble sito en calle Cerro de la Estrella, número 421, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán; remitiendo en su caso, copia de las autorizaciones, dictámenes y restituciones correspondientes; en caso de que no se contara con las autorizaciones, gestionara la restitución de los árboles, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo sitio, o en su caso, en el lugar más cercano posible, a efecto de mantener y conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía, e implementara acciones de vigilancia del equilibrio ecológico, con el fin de prevenir que se realicen trabajos al arbolado que no observen los requisitos legales y técnicos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

KCH/LGGG/DIBF